

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4856.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 4412.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Quintas.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de octubre último me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que forme V. S. y remita á este Ministerio ántes del 20 de diciembre próximo venidero, el estado general de mozos sorteados en esta provincia el día 1.º de febrero del presente año para el reemplazo de 1863, debiendo practicarse las operaciones que dispone la Real orden circular de 26 de noviembre de 1856, y variarse por V. S. los plazos marcados en ella segun lo crea conveniente, pero cuidando no se omita ningun medio de comprobacion con arreglo á lo prevenido en las reglas 7.ª y 8.ª de la citada circular, evitándose cualquier error que pudiera cometerse en la formacion del referido estado. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esta provincia y demas efectos correspondientes.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, recordándoles cuanto se halla prevenido en la citada Real orden de 26 de noviembre de 1856 publicada en el mismo número 3750 de este periódico.

No obstante de que consta en este Gobierno el número de mozos que fueron sorteados en cada pueblo el día 1.º de febrero del presente año, prevengo á los Sres. Alcaldes formen con todo detenimiento un estado arreglado al modelo que á continuacion se inserta, el cual, acompañado en su caso de los comprobantes de las defunciones y copias de los acuerdos sobre inclusiones indebidas en el sorteo,

cuidarán de remitirme ántes del día 12 del corriente mes, no dudando de su celo me evitarán el disgusto de adoptar las medi-

das de rigor que indica la espresada Real orden de 26 de noviembre de 1856 por las faltas de exactitud ó demora en el

cumplimiento de tan delicado como trascendental servicio. Palma 2 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

#### Pueblo de

#### SORTEO DE 1863

#### PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1863, con espresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

NÚMERO de los mozos sorteados en 1.º febrero de 1863 segun el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	NÚMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	NÚMERO de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
45	6	3
<b>RESUMEN.</b>		
Número de mozos sorteados en este pueblo segun el acta . . . . .	45	
Idem de los mozos sorteados que han fallecido. . . . .	6	
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos . . . . .	3	9
Número total de los mozos sorteados hechas las deducciones que previene el artículo 18 de dicha ley . . . . .		36

Fecha y firma del Presidente y Secretario del Ayuntamiento.

Núm. 4413.

Quintas.—Circular.—En las Gacetas de Madrid números 302 y 303 correspondientes á los días 29 y 30 de octubre último, se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

«En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver:  
Artículo 1.º Las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la

quinta de 1864 se practicarán en los meses de noviembre y diciembre del presente año y enero del inmediato.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo mandado en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.»

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de fecha de

ayer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padron, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1864, se verifiquen en el tiempo y forma que espresan las disposiciones siguientes:

1.º La formacion del padron se hará en los días del 20 de noviembre al 9 de diciembre próximos, del modo que previene el capítulo 4.º de la ley vigente de Reemplazos; pero entendiéndose que el día 1.º del mismo noviembre sustituirá al 1.º de enero para los efectos espresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º Los Gobernadores de las provin-

cias podrán, si lo estiman conveniente, disponer que en las capitales y poblaciones de crecido vecindario se empiece á formar el padron ántes de la época fijada en la prevencion anterior.

3.<sup>a</sup> En los días 10 y siguientes hasta el 23 del indicado mes de diciembre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, segun lo dispuesto en el art. 13 de la ley citada; los mozos que el día 30 de abril inclusive de 1864 tengan 20 años de edad y no deban haber cumplido 21; y segundo, los mozos que, teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de abril, no entraron por cualquier motivo en ningun sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.<sup>a</sup> Se observarán en la formacion de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo 5.<sup>o</sup> de la citada ley de Reemplazos, con la variacion de que los años de residencia á que se refiere el art. 38, se entenderán los dos anteriores á noviembre próximo venidero, y que el espresado mes sustituye para la ejecucion de estas operaciones al de enero de 1864.

5.<sup>a</sup> El día 24 de diciembre se publicará el alistamiento en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, y permanecerá espuesto al público en los sitios acostumbrados por 10 días hasta el 2 de enero próximo.

6.<sup>a</sup> El domingo 3 del mismo mes de enero empezará la rectificacion del alistamiento y continuará hasta el 23 inclusive, observándose todas las formalidades que exige el capítulo 6.<sup>o</sup> de la vigente ley de Quintas en los días festivos y en los no festivos en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

7.<sup>a</sup> Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.<sup>a</sup> de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.<sup>a</sup> Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo 7.<sup>o</sup> de la ley de Reemplazos, escepto los artículos 53 y 54 que no pueden tener efecto hasta despues del sorteo de décimas, y el 55 que se aplicará con la modificacion espresada en la disposicion 4.<sup>a</sup> de la presente Real orden respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

9.<sup>a</sup> El sorteo general para la quinta de 1864 se practicará en todo el reino el domingo 24 de enero del mismo año, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos y con estricta sujecion á las disposiciones del capítulo 8.<sup>o</sup> de la ley de Reemplazos hasta el art. 70 inclusive.

10. No se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 hasta que, votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del reemplazo de 1864, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial de cada provincia la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En cumplimiento de lo prescrito en la

regla 11 de la preinserta Real orden, he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial, encargando á los ayuntamientos lleven á efecto con la mayor exactitud las operaciones para el reemplazo de 1864, no olvidando de remitir oportunamente á este Gobierno dos copias literales del acta del sorteo conforme se halla prevenido en el artículo 70 de la ley vigente de remplazos.

Espero del celo de los Sres. alcaldes y ayuntamientos verificarán tan importante servicio dentro de los plazos fijados en la espresada Real orden. Palma 2 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

### Núm. 4414.

*Indeterminado.*—El Ilmo. Sr. Director general de loterías en comunicacion de 30 de octubre próximo pasado me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.501 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.<sup>a</sup> Ana Crisanta Martin Diez, hija de D. Gregorio sargento de la milicia nacional de la villa de Villanueva de Boges, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital á los efectos que se espresan en el preinserto escrito. Palma 3 de noviembre de 1863.—Juan Madramany.

### Núm. 4415.

#### INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

*Direccion general de Administracion militar.*—No habiendo causado remate alguno la primera subasta intentada simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de las islas Baleares el 24 del corriente, á fin de adquirir 6009,44 quintales castellanos de trigo en la factoría de provisiones de Palma de Mallorca; 16,100 en la de Mahon, y 316,48 en la de Ibiza, se convoca á segunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 11 de noviembre próximo, á la una de la tarde con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la Gaceta de 7 del mismo, y bajo los precios límites que se publicarán oportunamente. Madrid 27 de octubre de 1863.—De orden de S. E.—El Intendente secretario—José María de Maazanos.—Escopia—Lorenzo Artalejo.

### Núm. 4416.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

No habiendo tenido efecto el remate en arrendamiento de la Casa-Cochera, sita en esta ciudad, manzana 102, número 46, procedente del Hospital de San Antonio de Viana, en la primera subasta celebrada el

día 25 del actual; se designa el día 13 de noviembre próximo para la segunda que deberá tener lugar á las doce de su mañana, en el parage y ante la autoridad y funcionarios que se citan en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia números 4828 y 4830.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, á fin de los que gusten interesarse en dicho arrendamiento, puedan hacerlo con sujecion á las condiciones prescritas en los espresados Boletines, que estarán de manifiesto en esta oficina, á escepcion del tipo prefijado en aquellos; pues que en virtud de no haberse ofrecido postura en la primer subasta, se le rebaja la sexta parte de la cantidad por que se anunciara, quedando reducido á la suma de rs. vn. 209'17. Palma 31 de octubre de 1863.—El administrador.—P. I.—Enrique Colomer.

### Núm. 4417.

*D. Andres Cardell escribano del juzgado de primera instancia de Manacor.*

Certifico: Que en el espediente informacion de pobreza instada por Doña Concepcion Sastre consta el auto definitivo siguiente.—En la villa de Manacor á 28 de octubre de 1863: visto este incidente de pobreza instado por Doña Concepcion Sastre viuda de Antonio Llodrá con citacion de Pedro Antonio Ramon vecino de Felanitx y del promotor Fiscal del juzgado.—Resultando que incohoda la demanda y conferido traslado al Ramon este no lo evacuó y acusándole la rebeldía se le declaró tal haciéndosele por su parte las notificaciones en los estrados del juzgado y recibido el pleito á prueba durante dicho período la doña Concepcion Sastre adujo la que por conveniente tuvo.—Vistos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; y—Considerando que doña Concepcion Sastre solamente posee una casa en la villa de Felanitx, calle den Alou, cuyo producto liquido anual es el de doscientos veinte y cinco reales sin que ejerza industria ni comercio alguno, segun tiene acreditado testifical y documentalmente, el Sr. don Francisco García Franco juez de primera instancia de este partido por mi testimonio dijo. Se declara pobre para litigar á doña Concepcion Sastre y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo que por el rebelde se notificará en estrados ó insertará en el Boletín oficial de la provincia, sin espresa condena de costas, así lo proveyó mandó y firmara dicho Sr. Juez; doy fe.—Francisco García Franco.—Ante mí—Andres Cardell.

Manacor 2 de noviembre de 1863.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—García Franco.—Andres Cardell.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La justicia, equidad y sencillez de las bases en que debe fundarse la imposicion de las cargas que para atender á los servicios públicos satisface el país, su bien entendida distribucion y económica cobranza, fué siempre una necesidad que

ha llegado á convertirse en exioma económico y administrativo. Por no llenar tales requisitos nuestros antiguos impuestos ni las disposiciones por que se regian, fueron reformados en su mayor parte el año de 1845; y con relacion á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que puede considerarse como la base de nuestro sistema tributario, se establecieron entonces reglas mas conformes con los principios de la ciencia económica, y mas en armonía con los adelantos de la época. Así es que, á pesar de las dificultades inherentes á todo cambio de sistema, y principalmente en materia de impuestos, se consiguió allanar la mayor parte de las que ocurrieron en su planteamiento, merced al buen sentido del país y á la perseverancia de la Administracion. Pero para llegar á ese resultado durante el largo período trascurrido, hubo necesidad de dictar una serie de medidas de carácter legislativo las unas, y puramente administrativas las otras, las cuales, si bien no han alterado las bases fundamentales de la reforma ejecutada en 1845, por el excesivo número de aquellas disposiciones, por la distinta época y objeto con que algunas fueron dictadas, por estar desparramadas en diferentes colecciones, y por no haberse publicado muchas de ellas, hacen en la actualidad difícil su aplicacion con perfecta exactitud.

A semejante estado de cosas conviene poner término cuanto ántes, porque produce inconvenientes á la Administracion, que carece en determinadas ocasiones de guia segura para sus procedimientos, y causa evidentes perjuicios á los contribuyentes, haciéndoles incurrir en responsabilidades por no ser fácil para ellos distinguir, entre un número tan considerable de disposiciones, cuales han sido derogadas, y cuales siguen vigentes. Reunirlas todas formando un cuerpo de doctrina; codificar las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes generales por que en la actualidad se rige la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, seria prestar un importante y positivo servicio al país, y la Administracion tiene el deber de emplear para ello su inteligencia, asiduidad y trabajo. Empero este llenaría muy incompletamente el objeto si al propio tiempo no se fueran reuniendo y apreciando todos los datos que posee la misma Administracion de los efectos que la legislacion de 1845 ha producido hasta el día, con el fin de proponer á las Cortes las reformas que vongan á perfeccionarla, ó con el de plantear, si esto fuera suficiente, aquellas que el Gobierno pueda acordar en uso de sus facultades.

En consecuencia de lo dispuesto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, sin desatender los servicios corrientes, adopte V. I. las disposiciones que estime oportunas y mas eficaces para que sean examinadas y comprobadas con toda exactitud cuantas disposiciones se hallan vigentes relativas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y se forme de todas ellas una ordenanza, reglamento ó instrucion general que someterá á la aprobacion de este Ministerio; y que al propio tiempo, con separacion, indique respecto de la misma contribucion los puntos que pueden y deben ser objeto de medidas legislativas, ó exclusivamente de la resolucion del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. I. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1863.—Lascoiti.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 29 de octubre.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REALES ÓRDENES.

Escmo. Sr.: En vista de las razones espuestas por V. E. en su carta núm. 592, fecha 21 de agosto de 1862, la Reina se ha servido disponer que los Jefes de provincia rindan solo dos cuentas semestrales de la Administracion local, en vez de las mensuales que estaba mandado, hasta tanto que una acomodada organizacion de los Gobiernos de provincia dé ocasion á plantear debidamente este servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), vista la carta de V. E. núm. 730, fecha 22 de julio del corriente año, ha tenido á bien disponer que en los casos excepcionales en que no puedan contratarse debidamente algunos arbitrios, y sea forzoso encomendar su administracion á los Gobernadorcillos, perciban estos un 2 por 100 de la total recaudacion, siempre que esta llegue á la suma del último arriendo, y de 3 por 100 mas si excede á la indicada cantidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Escmo. Sr. No habiéndose presentado aun Arquitecto alguno que quiera pasar á Filipinas en las condiciones establecidas por la Real orden de 10 de agosto último, S. M., atendiendo á las consideraciones de reconocida urgencia y que motivaron aquella disposicion, y á la conveniencia de atender á las necesidades ocasionadas por el último terremoto de Manila, ha tenido á bien disponer se llame nuevamente á concurso para la provision de las tres plazas creadas en aquellas islas por la Real orden citada, con las condiciones siguientes:

1.ª Los Arquitectos gozarán del sueldo anual de 3.000 ps.

2.ª Se les abonará el pasaje de ida y vuelta por el Istmo cuando hubiesen permanecido en aquellas islas tres años á disposicion del Gobierno. Cuando hubieren de regresar á la Península por razon de enfermedad probada, se les abonará el pasaje de vuelta por el Cabo: no tendrán derecho á abono alguno para su regreso si abandonasen el Archipiélago sin justa causa ántes del plazo de los tres años.

3.ª Habrán de permanecer en las islas Filipinas á disposicion del Gobernador civil superior los tres años de que habla la condicion 2.ª, pero podrán prolongar su permanencia otros dos, durante los cuales continuarán gozando del sueldo y derechos que se les señalan.

4.ª En el caso de fallecer en el desempeño de su comision, se abonará á sus viudas é hijos una anualidad de su sueldo, y el precio del pasaje por el Istmo si el óbito tuviere lugar ántes de los tres años, y dos anualidades y el valor del pasaje cuando muriesen despues de los tres y ántes de los cinco.

5.ª Cuando salgan de Manila en comi-

sion del servicio, percibirán 4 pesos diarios por razon de dietas.

6.ª Se les asignan 200 ps. anuales para gastos de escritorio y dibujo.

7.ª Tendrán á sus órdenes un delineante y un escribiente, cuyos haberes fijará el Gobernador Capitan general; quien cuidará tambien de que se les faciliten los instrumentos necesarios.

8.ª No percibirán cantidad alguna bajo el concepto de derechos por las obras públicas de los ramos civiles que el Gobernador Capitan general, ó con su autorizacion, les encomienden.

9.ª Podrán, sin desatender las obras públicas, ocuparse de las particulares, previa licencia del Gobernador Capitan general, y en este caso percibirán los derechos que estipulen ó los que se hallen establecidos para los Arquitectos del pais.

10.ª Pasado el plazo de los cinco años señalados en la condicion 3.ª, se entenderá terminado el compromiso, sin que la permanencia en el pais dé derecho alguno á los Arquitectos, á ménos que por un nuevo convenio se prorogue el tiempo de aquel.

11.ª Las solicitudes habrán de presentarse á esa Academia en el término de 15 dias de publicadas estas condiciones en la Gaceta.

12.ª El embarque habrá de verificarse para la expedicion de los vapores ingleses correspondiente al 25 de noviembre próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que esa Academia califique á los solicitantes con la brevedad posible para que pueda tener efecto la condicion 12.ª. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1863.—Permanyer, Sr. presidente de la Real Academia de San Fernando.

(Gaceta del 23 de octubre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

## DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

Para la plaza de Teniente fiscal primero del Consejo de Estado, vacante por salida á otro destino de D. Pedro de Madrazo, que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. José Indalecio Caso, Teniente fiscal segundo del mismo Consejo, y propuesto en primer lugar por el Presidente de dicho alto Cuerpo.

Dado en Palacio á 27 de octubre de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Marques de Miraflores.

(Gaceta del 29 de octubre.)

## SUPREMO

## tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de octubre de 1863, en el incidente de defensa por pobre que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por D.ª Rosa y D.ª Mercedes Rigalt con D.ª Francisca Sellent de Pon y el Ministerio fiscal:

Resultando que D. Jaime Rigalt y don José Enrique Dalmaces han litigado, el primero como padre y legítimo adminis-

trador de D.ª Mercedes, y el segundo en concepto de marido de la hermana de esta D. Rosa, con D.ª Francisca Sellent de Pon, sobre pago de unos legados:

Resultando que pronunciada sentencia por la misma Sala en 31 de octubre de 1860, interpusieron por sí dichas hermanas Rigalt, competentemente autorizadas por sus respectivos padre y marido, recurso de casacion ofreciendo para que las fuese admitido la caucion que permite el artículo 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante á no poseer bienes de ninguna clase, segun justificarian:

Resultando que, á la vez que se tuvo por interpuesto en tiempo el recurso, se mandó formar y formó pieza separada sobre el punto de pobreza, en la cual se opuso D.ª Francisca Sellent á que se concediera dicho beneficio á las hermanas Rigalt, esponiendo para ello ser una conducta poco hidalga y generosa de D. José Enrique Dalmaces la de abandonar el campo y dejar á la completa discrecion de sus hija y esposa respectiva la interposicion y seguimiento del recurso de casacion por librarse de la pena de los 4.000 rs. que deberian depositar con arreglo al art. 1.027 de la citada ley por haber litigado como ricos en las dos instancias anteriores, y valerse para conseguirlo de una informacion de pobreza que contrastaria repugnantemente con el lujo y ostentacion con que se presentaban dichas hermanas en paseos y teatros, y siendo notoria la acomodadísima posicion en que se encontraban aun cuando no estuviese basada en fincas ó en otros artículos de riqueza imponible y justificable:

Resultando que sin embargo de haber manifestado el Ministerio fiscal que debia declararse sin lugar la pretension de las hermanas Rigalt, como no ajustada al precepto del art. 192 de la ley de Enjuiciamiento civil, se recibió el incidente á prueba, y justificaron estas por las declaraciones de cuatro testigos que habiendo costeadado el pleito hasta entónces sus padre y marido por un acto de pura generosidad, y manifestando su resolucion de no sufragar ulteriores gastos y costas, se veian reducidas á sus propios recursos, é imposibilitadas por no tenerlos de continuar el litigio:

Resultando que despues de oida nuevamente la opinion fiscal, que fué la de que se las denegase la declaracion de pobreza que solicitaban con las costas, pronunció sentencia en 14 de mayo de 1861 la Sala segunda de la Audiencia que confirmó con costas por otra de 22 de noviembre siguiente, declarando que las hermanas doña Mercedes y D.ª Rosa no venian comprendidas en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en su consecuencia que no habia lugar á concederles el beneficio de pobreza que solicitaban, y debian satisfacer las costas que habian ocasionado y reintegrar el papel sellado que habian dejado de satisfacer, uniéndose esta pieza separada á la principal de su referencia:

Resultando, por último, que contra este fallo interpusieron las mismas recurso de casacion por conceptuar infringido el

art. 181 de la citada ley, puesto que no percibian renta ni producto por la cantidad mas insignificante:

Y la jurisprudencia admitida en aquella Audiencia en los varios casos que pasaron á espresar de mujeres casadas que impetraron y obtuvieron el beneficio de pobreza sin embargo de ser sus maridos ricos:

Citando ademas en este Tribunal Supremo como infringidos igualmente los artículos 179 y 192 de la ley de Enjuiciamiento civil; la 11, tít. 4.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion; la 12 del mismo título, y libro, y la sentencia de 9 de enero de 1859:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Nozagaray:

Considerando que el litigante para interponer el recurso de casacion solicita se le defienda como pobre, cuando en la segunda instancia lo ha sido en concepto de rico, necesita justificar cumplidamente que con posterioridad ha venido á ser pobre con efecto, sin cuya circunstancia no le debe ser otorgada la defensa gratuita, con arreglo al art. 192 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refiere al 191 de la misma; y que no habiendo cumplido con dicha prescripcion las que han promovido este incidente, no pueden alegar útilmente como infringido el primero de los citados artículos:

Y considerando que son inaplicables a presente caso las demas disposiciones que se citan como infringidas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto por Doña Rosa y Doña Mercedes Rigalt, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de 4.000 rs. por la que tienen prestada caucion; devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo [de Velasco.—Joaquin de Palma y Vives.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera en el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de octubre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 15 de octubre.)

En la villa y corte de Madrid, á 16 de octubre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de

Palma de Mallorca y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por Doña Ana Antich y su hijo D. Luis Rautier, sobre mejor derecho á reivindicar el prédio *Cas Don*, del distrito de Sóller:

Resultando que por muerte de D. Mariano Antich, ocurrida en 1817 siendo poseedor de varias vinculaciones, entró en la posesion de todos sus bienes su viuda Doña María Morell, á la cual habia instituido heredera universal en su testamento otorgado en 1803:

Resultando que Doña Ana Antich, hermana del D. Mariano, y su marido Don Luis Rautier, como padre y legítimo administrador de su hijo llamado tambien D. Luis, pretendieron suceder respectivamente en los vínculos poseidos por el Don Mariano, como sucesores en ellos, según las calidades particulares de cada uno; y que con este motivo y el deseo de evitar pleitos ruinosos, otorgó Doña María Morell una escritura pública en 22 de febrero de 1818 juntamente con Doña Ana Antich y D. Luis Rautier, bajo el espresado concepto, por la cual, teniendo presentes las fundaciones, entre ellas la de D. Francisco Bauzá, se reconoció obligada á restituírseles, y en su consecuencia hizo cesion y entrega á la Doña Ana y á su marido, como representante de su hijo D. Luis, de todos los bienes que poseia de su marido procedentes de las herencias de sus mayores, sin distincion alguna de libres ó vinculados, como de los que por cualquier especie de detraccion pudieran considerarse bajo el primer concepto, y se retuvo, en razon de los derechos que podia tener á los mismos por su dote, alimentos y cualesquiera otros créditos, el prédio *Cas Don* con el pacto de que despues de su muerte podrian Doña Ana, ó su hijo, ó sus herederos y sucesores, en cualquier tiempo que les pareciere, recuperar el mismo prédio, satisfaciéndola, ó á los suyos, 15.000 libras mallorquinas en metálico:

Resultando que habiendo reclamado judicialmente en el año de 1847 D. Luis Rautier de su madre Doña Ana Antich que le entregase los espresados bienes y se declarase á su favor la sucesion vincular de los mismos por muerte de D. Mariano Antich, condenándola á su restitution como incorporada en ellos, transigieron el pleito por escritura de 11 de julio de 1848, conviniendo por el pacto segundo de ella que Doña Ana entregaba á su hijo D. Luis por todos los derechos que entonces tenia ó pudiese tener en lo sucesivo y en cualquier tiempo sobre los bienes que ella actualmente poseia ó poseyeran sus sucesores, así por fideicomisos como por legitima ú otra razon cualquiera, las fincas, censos, muebles y ropas especificados en el mismo pacto:

Resultando que por el tercero se acordó que la Doña Ana se quedaba con los demas bienes de toda clase que en aquel dia poseia y disponria de ellos libremente ménos del prédio *Cas Bernards* del término de Sóller que deberia pasar á don Luis despues de su muerte; y cedió á este por el pacto quinto todos los derechos, voces y acciones que como sucesora á fideicomisos pudieran esperarla para demandar á terceros poseedores de bienes vinculados, sin quedar obligada á estarles de eviccion, con los que se reservaba que debian quedar libres de esta obligacion, asumiéndola enteramente D. Luis:

Resultando que al fallecimiento de don Luis Rautier, padre del D. Luis, hoy recurrente, su viuda, madre de este, presentó demanda en 22 de diciembre de 1860 contra D. Fausto Morell, poseedor del prédio *Cas Don* antes *Son Torrellá*,

sito en el término de Sóller, como sucesor de Doña María Morell, pidiendo, en virtud de los antecedentes espuestos, que se le condenase á que en el término de tercero dia le entregase dicho prédio con todas sus pertenencias, derechos, voces y acciones, recibiendo en el acto la cantidad de 15.000 libras en metálico, con reserva de su derecho para que, respecto de las mejoras que pudiese haber en la finca, usase de él como estimase conveniente, sin perjuicio del que á la esponente competiese para impugnarlas:

Resultando que acumulada esta demanda, á la que al mismo tiempo presentó D. Luis Rautier con igual solicitud, las contestó D. Fausto Morell, manifestando se le hubiese por allanado á la entrega de la finca, prévio reconocimiento pericial de su estado y pago de las 15.000 libras, con reserva á las partes del derecho que creyeren asistirlas respecto á mejoras, y se declarase que él no debia serlo en la cuestion que iba á promoverse entre madre é hijo sobre mejor derecho á la reivindicacion de la misma, puesto que no era de su interes la resolucion:

Resultando que despues de haberse conformado Doña Ana y su hijo en que Morell no fuese parte, pidió D. Luis se desestimase la demanda de su madre y se accediese á la suya con la modificacion de que Morell le entregase el prédio y recibiera en el acto las 15.000 libras con reserva del derecho de las partes en cuanto á mejoras, y alegó que cualesquiera que fuesen los derechos que á su madre competiesen por la transaccion con D.ª María Morell el prédio *Cas Don* se le trasfirió por el pacto quinto de la escritura de 11 de julio de 1848, por no haber duda de que en la institucion de heredero ordenada por D. Francisco Bauzá, y por la cual fué llamado el esponente á la sucesion del fideicomiso, la primera finca que se vinculó fué el prédio *Son Torrellá de Biniraix*, que era el mismo *Cas Don*, por lo cual, y hallarse éste en poder de un tercer poseedor, era indisputable el derecho que le asistia á reivindicarlo:

Resultando que á esto replicó Doña Ana, insistiendo en la demanda, que por la escritura de 1848 se dividieron ambos litigantes todos los bienes de la cesion universal que hizo Doña María Morell por la de 1818 de que estaba incorporada la esponente, entre ellos el derecho de reivindicar la espresada finca, ó por mejor decir el verdadero dominio de ella: que en aquella division se especificaron los bienes declarados á favor de D. Luis, quien reconoció á su vez que todas las demas fincas y derechos quedaban á favor de su madre para disponer de ellas libremente; por consiguiente, habiéndole sido entregados, obtuvo el dominio que le atribuia el derecho que ejercitaba y contra el cual no podia alegarse el pacto quinto de la misma escritura por su ninguna aplicacion á la cuestion actual, toda vez que se dirigió á que, si fuera de los bienes conocidos que sirvieron de cálculo para la transaccion, se descubriese alguna otra cosa vinculada, cuya sucesion correspondiese á la esponente, quedaba entonces trasferido el derecho á su hijo para reclamarla contra terceros poseedores, lo cual no se verificaba con el prédio litigioso cuya entrega se pedia, no por vinculado, sino como cosa sobre que habia recaido un convenio:

Resultando que renunciado por las partes el trámite de prueba, dictó sentencia el Juez en 7 de agosto de 1861, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 31 de diciembre siguiente, declarando que el derecho de reivindicar el pré-

dio *Cas Don* correspondia esclusivamente á Doña Ana Antich, y mandando en su consecuencia á D. Fausto Morell que se le entregase con todas sus pertenencias, derechos, voces y acciones, recibiendo en el acto de aquella la cantidad de 15.000 libras en dinero efectivo, salvando á uno y otro el derecho de que se considerasen asistidos en cuanto á mejoras y perjuicios; declarando de cargo de Doña Ana Antich el pago de todas las costas que debiera satisfacer en aquella instancia don Fausto Morell por no deber ser parte hasta el momento de llevarse á efecto esta sentencia:

Resultando que contra ella interpuso D. Luis Rautier el actual recurso de casacion por conceptuarla contraria:

Primero, á la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales como emanada de los principios de la ciencia «de que el cesionario subsiste en los derechos del cedente.»

Segundo, á lo dispuesto en la introduccion al tit. 18 de la Partida 3.ª que dispone «que los pleitos ó las posturas consignadas en las escrituras deben ser guardadas en la manera que fuesen puestas.»

Tercero, á la doctrina legal admitida tambien por la jurisprudencia de los Tribunales, consecuencia precisa de nuestra legislacion, «de que los contratos, ya sean nominados, ya inominados, producen accion civil obligatoria, sin que sea dado á ninguno de los contratantes apartarse de los compromisos en que se constituyeron.»

Cuarto, á la ley 1.ª, tit. 1.º libro 40 de la Novísima Recopilacion.

Y quinto, á la ley 3.ª de los mismos título y libro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que en la escritura de transaccion de 11 de julio de 1848 convino Doña Ana Antich en entregar á su hijo D. Luis, por todos los derechos que entonces tenia ó pudiera tener en lo sucesivo sobre los bienes que ella actualmente poseia, las fincas, censos y muebles especificados en la misma, y cederle todos los derechos y acciones que como sucesora á fideicomisos pudieran corresponderla para demandar á terceros poseedores:

Considerando que el prédio *Cas Don* lo poseyó Doña María Morell no precariamente, sino en virtud del legítimo derecho que la daba el convenio de 22 de febrero de 1818, y que hoy, por su fallecimiento, lo posee su sucesor D. Fausto Morell; y por consiguiente, que Doña Ana, aun en la hipótesis de que fuese á quien correspondiera esclusivamente reivindicarle, no podria hasta que lo hubiese verificado comprenderle en los bienes que fueron objeto de la transaccion ya mencionada:

Considerando que reconocido por la recurrente que dicho prédio pertenecia al fideicomiso fundado por Don Francisco Bauzá, al cual, conforme á los llamamientos, debia suceder D. Luis, y que está actualmente en poder de un tercer poseedor; es incontestable que, bien sea por su propio derecho, ó por el que en su caso le daria la cesion que de los suyos le hizo su madre Doña Ana, al espresado D. Luis es á quien corresponde reivindicarle:

Considerando, por tanto, que la sentencia negándole este derecho ha infringido la doctrina establecida por la jurisprudencia citada en el recurso «de que los pleitos ó las posturas consignadas en las escrituras deben ser guardadas en la manera que fuesen puestas;»

Fallamos que debemos declarar y de-

claremos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Rautier, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Mallorca en 13 de diciembre de 1861.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de octubre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del 20 de octubre.

## MANUAL DE CONTRATAS de servicios públicos.

Comentarios al pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, todas las disposiciones vigentes sobre tan vasta materia y la jurisprudencia administrativa ó sea los puntos de derecho establecidos por las decisiones del Tribunal supremo, Consejo real, y el de Estado, por D. Marcial de la Cámara, un tomo á propósito para llevarlo en el bolsillo, en 16º, se vende en la librería de esta imprenta.

## EL FARO DE LOS FISCALES MILITARES,

ó sea Instruccion para los mismos por artículos, equivalente á un *Código* de procedimientos militares, con los formularios correspondientes, por el Sr. Dr. D. Mariano Nogués Secall, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Estremadura, catedrático cesante de Jurisprudencia, abogado de los ilustres colegios de Madrid y Zaragoza, etc. etc. Forma un tomo en 4º rústica y se vende en la librería de esta imprenta.

## INTERESANTE.

En la librería de esta imprenta se halla de venta el Boletín oficial que contiene la nueva

# LEY Y REGLAMENTOS

PARA EL  
GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LAS PROVINCIAS.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.